

Ministerio de Producción

PROVINCIA DEL CHUBUT
República Argentina



RAWSON

22 MAR 2024

VISTO:

El Expediente N° 675/2024 MP, la Leyes XVII N° 69, XI N° 10, y el Decreto Reglamentario N° 868/90; y

Que la legislación vigente contempla la caza mayor y menor sin fines de lucro en el territorio provincial a excepción de las áreas protegidas naturales, propiedades privada no autorizadas, caminos y proximidades de áreas urbanas;

Que el Artículo 11° de la Ley XI - N° 10 establece la prohibición de caza en todo el territorio provincial de las especies de la fauna silvestre a excepción de aquellas que autorice la Autoridad de Aplicación, la que podrá limitar la caza imponiendo periodos de veda conforme a las distintas especies, teniendo como objetivo la conservación;

3.1

Que la Ley XVII - N° 69 establece la prohibición de caza, captura acosamiento o persecución de todas las especies del genero Chloephaga, conocidas como cauquenes o avutardas, en los Departamentos de Biedma, Rawson, Gaiman, Florentino Ameghino y Escalante;

Que el Artículo 5° del Decreto N° 868/90 faculta a la Autoridad de Aplicación para establecer periodos, especies, áreas de captura y cupos a la actividad cinegética con y sin fines de lucro;

Que la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Producción ha tornado la intervención que le compete;

POR ELLO:

EL DIRECTOR DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

DISPONE:

Artículo 1°.-Habilitar la temporada de caza mayor y menor de aves y mamíferos desde el día 01 de Abril hasta el día 31 de Julio del año 2024 inclusive, todo ello respecto de las siguientes especies y sus respectivos números de cupos por cazador:

Martineta (*Eudromia elegans*): cinco (05) ejemplares por día.-

Pato Maicero (*Anas georgica*): cuatro (4) ejemplares por día.-

Pato Barcino (*Anas flavirostris*): tres (3) ejemplares por día.-

Codorniz de California (*Laphortyx californica*): sin límites.-

Liebre Europea (*Lepus europaeus*): diez (10) ejemplares por día.-

Conejo Silvestre (*Oryctolagus cuniculus*): sin límites.-

Guanaco Macho adulto (*Lama guanicoe*): dos (02) ejemplares adultos por salida. El máximo para el transporte por salidas que excedan el día de cacería, será de dos (02) ejemplares de machos adultos por cazador.-

Artículo 2°.- Las especies con alta tasas de reproducción y dispersión; oportunistas en cuanto a sus hábitos dietarios y potencialmente perjudiciales tanto para las especies autóctonas como para las domésticas, tendrán un régimen cinegético anual; que a continuación se detalla:

Jabalí (*Sus scrofa*): sin limite, extendida hasta el 01 de Abril del 2025.-

Visón (*Mustela visón*): sin limite, extendida hasta el 01 de Abril del 2025.-

Artículo 3°.- Cuando se realicen excursiones para la caza menor de aves y mamíferos de

//..

Abog. NOELIA FURNARI ZAMORA
Directora General de Asuntos Legales
Ministerio de Producción
Provincia del Chubut

Med. Vet. Fernando BERSANO
Director de Fauna y Flora Silvestre
Subsecretaría de Agricultura y Ganadería
MINISTERIO DE PRODUCCION

Ministerio de Producción

PROVINCIA DEL CHUBUT
República Argentina



2.-

tres (3) o más días, cada cazador no podrá transportar una cantidad de ejemplares superior a la de tres (3) días de cacería de las especies autorizadas.-

Artículo 4°.- El cazador deberá poseer y transportar obligatoriamente:

- 1) El permiso de caza otorgado por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.-
- 2) Autorización certificada ante escribano público o Juez de Paz, del dueño del campo.-
- 3) Tenencia del arma actualizada (en ningún caso la caza mayor podrá realizarse con armas de calibre menor).-

Artículo 5°.- Únicamente se podrán utilizar para la actividad las armas que se detallan en la presente disposición.-

Artículo 6°.- No se podrán utilizar para la caza mayor y menor armas semiautomáticas (en ningún caso la caza mayor podrá realizarse con armas de calibre menor).-

Artículo 7°.- Los calibres de las armas de fuego de uso civil habilitados para la Caza Menor de Aves y Mamíferos serán:

- A) Escopetas de caño liso, calibres del 12 al 36 cargadas con cartuchos a perdigones.-
- B) Carabinas de calibre .22, hasta .22 LR.-

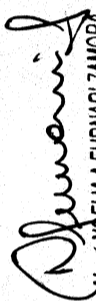
Artículo 8°.- Los calibres habilitados de las armas de fuego de uso civil habilitados para la Caza Mayor General serán:


- A) Escopetas de caño liso, calibres del 12 al 16 cargadas con cartuchos solidos tipo brennecke.-
- B) Fusiles, con munición de percusión central desde calibre 223.-

Artículo 9°.- Arcos y ballestas: mínimo 60/70 libras, flechas: con puntas de 100 gr mínimo, de cuchillas de acero de 3 filos fijos y vara de carbón o aluminio.-

Artículo 10°.- Las infracciones a la presente Disposición serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley XI N° 10 y su Decreto Reglamentario N° 868/90.-

Artículo 11°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-


Abog. NOELIA FOURNARI ZAMORA
Directora General de Asuntos Legales
Ministerio de Producción
Provincia del Chubut


Med. Vet. Fernando BERSANO
Director de Fauna y Flora Silvestre
Subsecretaría de Agricultura y Ganadería
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN